Esquel, de mayo de 2016.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 628 por el actor contra la resolución N° 414/2015 del 15/12/2015 (fs. 619/622), y su aclaratoria N° 423/2015 (fs. 630 y vta.), concedido a fs. 629; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1. En la resolución atacada el Sr. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a los actores y reguló honorarios. Contra ello se alza el actor R. M. S..----------A fs. 633/635 expresó agravios. El apelante solicitó se revoque la sentencia y subsidiariamente ataca por altos los honorarios de la letrada de la Municipalidad de Esquel.----------

--2. La "*instancia* es toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido al Juez para que satisfaga un interés legítimo y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsarlo" (Conf. Cámara Civil de Neuquén, Sala I, 1998, T°I, F°16/17).----------

----Este Tribunal respecto del instituto de la caducidad tiene un criterio de aplicación restrictiva. Las circunstancias deben hacer presumir abandono de las pretensiones (S.I. N° 144/2015 CANO 11/08/2015).----------

-De los actos procesales, advertimos que los actores mantuvieron viva la instancia a los fines de arribar a la sentencia, ello lo demuestra la producción de prueba pendiente a la que el actor desistió, previo haber solicitado la clausura del período de prueba (ver fs. 608 y 609).----------La supuesta inactividad procesal como uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia, está estrechamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, es decir, de hacer avanzar el proceso hasta su fin natural, que es la sentencia.----------Se evidencia en todo el expediente (4 cuerpos) la intención de los actores de mantener latente la instancia y evitar la duración indeterminada del proceso.----------

-Por ello, en atención al grado de avance del proceso, las circunstancias particulares del caso; la conducta de los actores; la ausencia de indicios respecto del abandono de la instancia, sumado al principio de conservación

de los actos procesales, consideramos que la caducidad decretada resulta improcedente.----------

-----El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que el instituto de la caducidad de instancia se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete". (Conf.: sentencia Definitiva Nro. 23/2011 S.T.J.).----------3.- En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución N° 414/2015. Dejar, también, sin efecto el punto 3 de la mencionada resolución respecto de las regulaciones de honorarios en el juicio principal, debiendo continuar el trámite y oportunamente se fijarán nuevos y adecuados al nuevo pronunciamiento.----------

Costas de la instancia anterior a la codemandada vencida, readecuando los honorarios fijados en el punto 4.-, quedando para el Dr. I. O. B. en $ 12.250 y a la Dra. L. D. en $ 6.737,50, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------4.- Costas de Alzada, a la codemandada vencida Municipalidad de Esquel, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16), con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 414/2015 del 15/12/2015 obrante a fs. 619/622, por las consideraciones expuestas precedentemente.-

----------2°) DEJAR SIN EFECTO el punto 3.- de la sentencia interlocutoria N° 414/2015.-------

----------3°)

READECUAR los honorarios por la labor en la instancia anterior, para el Dr. I. O. B. en $ 12.250 y a la Dra. L. D. en $6.737,50, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------**4°) COSTAS** de ambas instancias a la codemandada vencida

Municipalidad de Esquel (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. I. O. B. por su actuación en la Alzada, en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16), con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------**-----5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-